

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicación: 198074089002-2019-00148-00

SENTENCIA No. 002

Timbío, Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Radica en proferir sentencia dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **AURELIANO RIVERA LÓPEZ**.

ACONTECER PROCESAL

Obrando a través de mandatario judicial, MIRIAM HURTADO en su condición de compañera permanente del causante y amparada en lo preceptuado en el artículo 1312 del Código Civil, solicitó que se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante AURELIANO RIVERA LÓPEZ.

Los hechos que sustentan las pretensiones admiten la siguiente síntesis:

AURELIANO RIVERA LÓPEZ, falleció el 21 de marzo de 2017, en la ciudad de Popayán, siendo el municipio de Timbío su último domicilio y asiento principal de sus negocios. Que, por ministerio de la Ley, están llamadas a recoger la herencia su madre CARMEN ELVIRA LOPEZ DE RIVERA y su compañera permanente MIRIAM HURTADO, ya que, durante la vigencia de la unión marital de hecho, los compañeros no procrearon hijos y el señor VICTOR ALBERTO RIVERA FLOR, también llamado por ley a recibir la herencia en calidad de padre del causante, falleció el 20 de mayo de 2018.

Por auto No. 424 del 24 de octubre de 2019, se declaró abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión del causante AURELIANO RIVERA LÓPEZ, providencia en la que se reconoció a la solicitante la calidad de heredera de aquel y se ordenó notificar personalmente a CARMEN ELVIRA LÓPEZ DE RIVERA para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia.

Cumpliendo también con las exigencias legales en procesos de esta naturaleza, serealizaron debidamente las publicaciones del Edicto Emplazatorio de las demás personas que se creyeran con derechos a intervenir en la presente sucesión, efectuándose la correspondiente publicación en la prensa.

De igual manera, se realizó el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (folio 51). Una vez vencido el término, sin que comparecieran los herederos indeterminados del causante AURELIANO RIVERA LÓPEZ, se ordenó designarles como curador ad-litem a la abogada YULY ALEIDA DIAZ DIAZ, quien dentro del término legal contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

En Audiencia virtual del 21 de agosto de 2020, atendiendo que no hubo oposición al inventario y avalúo presentado, se impartió su aprobación, se decretó el trabajo de partición y se concedió cinco (5) días al apoderado judicial del demandante y a la curadora ad-litem para que, de común acuerdo presentaran la respectiva partición y adjudicación.

El doctor OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR, en calidad de apoderado judicial de la demandante y la Curadora Ad-litem, presentaron el trabajo de partición, del cual se corrió traslado, el cual venció en silencio según constancia secretarial del 21 de septiembre de 2020 y por auto de sustanciación de la misma fecha se dispuso oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 490 del CGP.

El 8 de septiembre de 2021, la DIAN manifestó que la relación de bienes relictos aportada por el apoderado de los herederos no cumple con los presupuestos del artículo 844 del Estatuto Tributario, por lo que procede a devolver sin gestionar los documentos aportados.

En auto del 21 de enero del año en curso, en aras de evitar una posible nulidad, se ordenó requerir a la demandante Myrian Hurtado, y a su apoderado judicial, para que procedieran a realizar en debida forma la notificación personal de la señora CARMEN ELVIRA LÓPEZ RIVERA, ya que se observó a folios 55,57 que la parte demandante intentó realizar la notificación personal y la de aviso a la demandada, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

La parte demandante a través de su apoderado judicial, allegó vía correo electrónico la constancia de citación para notificación personal y aviso de fecha 21 de febrero de 2022 y 25 de marzo de 2022, respectivamente, siendo recibida por la señora CARMEN ELVIRA LÓPEZ SOLIS, encontrándose vencido el término de los veinte (20) días para que manifestara si acepta o repudia la herencia, por lo que, ante el silencio de la demandada, se aplica lo previsto en el inciso 5° del artículo 492 del CGP y en el artículo 1290 del Código Civil, en el sentido de entender que aquella repudia la herencia del causante AURELIANO RIVERA LÓPEZ.

Mediante auto interlocutorio 198 del 13 de junio del año en curso, se ordenó

correr traslado de la partición a la señora Carmen Elvira López Solís, por el término de cinco (5) días conforme a lo señalado en el Artículo 509 del C.G.P.; traslado que se realizó por fijación en lista- Traslados Especiales, en el micrositio asignado al Juzgado, en la Página de la Rama Judicial, por espacio de cinco días.

Frente al traslado realizado, las partes interesadas no realizaron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se observa que los requisitos procesales se encuentran plenamente estructurados, pues existe demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, así como competencia por (cuantía, factor territorial: último domicilio del causante) el juzgado es competente para conocer de esta clase de acciones.

En punto de legitimación en la causa por activa, la compañera permanente del causante está legitimada pues arrima prueba de la calidad con la que actúa (copia de la sentencia del 14 de febrero de 2018, proferida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, Fls. 9-10) y por tanto demuestran el interés que les asiste en la presente sucesión.

La demandante, actúa a través de apoderado judicial, quien está facultado para ejercer su representación, satisfaciendo con ello el derecho de postulación.

La demanda se encuentra ajustada a derecho, con pretensión de dar apertura al proceso sucesoral del causante, la que fue admitida imprimiéndole el trámite del proceso de Sucesión.

Respecto del Trabajo de Partición y adjudicación, el Art. 509 del C.G.P, en su Núm. 1º expresa:

"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento".

El mismo artículo en su Núm. 2º expresa: "Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable"

Por su parte, el Inc. 5º del artículo referido expresa: *"Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado"*

En el presente caso el abogado OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR presentó el respectivo trabajo de partición, el día 28 de agosto de 2020, del cual se corrió traslado sin que se presentaran objeciones.

Ahora bien, revisada la labor particional se concluye que la adjudicación realizada se encuentra ajustada a derecho, por cuanto se han observado con plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos llevados a cabo al interior del proceso, los que sirvieron de base para la elaboración del trabajo partitivo y de adjudicación,

por ende se cumplen los requisitos del artículo 508 del Código General del Proceso; en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1394 del C.C. y demás normas pertinentes.

Máxime que requisito indispensable para su elaboración lo constituye la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que conforman tanto el activo como el pasivo – en este caso de la masa hereditaria.

Por ende, se le impartirá aprobación, ordenándose las demás declaraciones pertinentes para este tipo de eventos procesales, esto es, cuando al juicio se le ha dado el trámite legal prescrito por el Código General del Proceso, en su artículo 487 y siguientes. Además, es viable su aprobación siendo procedente entonces la aplicación de lo establecido en el artículo 509 numeral 1º de la obra citada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBIO CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes del trabajo de **PARTICION** mediante el cual se adjudica los bienes inventariados, y presentados por el abogado **OSCAR ALBERTO ROSERO BELALCAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.543.323 , TP No. 180.366 del C.S.J., en representación de la demandante MIRIAM HURTADO y la abogada YULI ALEIDA DIAZ DIAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.063.806.103 y T.P No. 252.899 del C.S.J., en calidad de Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados, en el presente juicio de **SUCESION INTESTADA** del causante **AURELIANO RIVERA LÓPEZ**, quien se identificara con cédula de ciudadanía No. 7.537.420 de Armenia –Quindío. De conformidad con las motivaciones antes esbozadas.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales, **TENGASE** como heredera reconocida a **MIRYAM HURTADO** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 25.431.545 expedida en el Tambo, Cauca.

TERCERO: SIEMPRE y cuando se hubieren decretado, **CANCELENSE** la medida cautelar que se encuentre vigente respecto de los bienes inmuebles que forman la masa herencial.

CUARTO: INSCRIBIR tanto lo decidido en esta providencia, como las hijuelas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, previniendo a la parte interesada para que una vez realizado lo anterior se allegue al despacho el certificado de tradición con la nota registral.

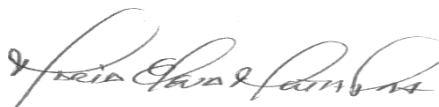
En el presente caso, tanto la partición como la sentencia deberán inscribirse en los folios de matrícula inmobiliaria No. **120-119206, y 120-136850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca.

QUINTO: Para efecto de lo ordenado se expedirán copias auténticas de la partición de bienes y de la sentencia.

SEXTO: ALLEGADO al expediente copia del certificado de tradición de los inmuebles relacionados en la adjudicación, **HÁGASE ENTREGA** del Trabajo de Partición y de la Sentencia a la parte interesada, para su protocolización en la Notaría Única del Municipio de Timbío - Cauca, conforme al numeral 7 del artículo 509 del C.G.P., previa cancelación de su radicación y anotación de su salida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 055

Hoy 29 de junio de 2022

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria